

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

13 JUL 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF.- ALIMENTOS – INCREMENTO  
No. 11001-31-10-022-2021-00300-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del accionado, contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

#### I – Antecedentes

1. Mediante auto fechado el 4 de mayo de 2021 el despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada por el accionante dentro del término legal (fl. 23).
2. Por auto de fecha 18 de mayo de 2021 se admitió la acción y se ordenó notificar personalmente al demandado, decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

#### II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que *“La demandante no aportó con el escrito inicial prueba de haber convocado o citado a mi representado para adelantar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a acudir ante la jurisdicción, tampoco se evidencia que haya sido requerida por el despacho para su acreditación en tanto no obra en el expediente copia del auto inadmisorio, ni en ninguno de los 55 folios recibidos durante el traslado”*.

#### III - Del Traslado del recurso

La vocera judicial de la parte actora allegó oportunamente memorial obrante a folios 30 a 32 del expediente, a través del cual se opone a la prosperidad del recurso formulado.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en efecto, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, prescribe que en tratándose de asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial (...)”*.

No obstante, el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, establece que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*

y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria", disposición legal de la cual se extrae que a las solicitudes de exoneración, disminución o, en este caso, de incremento de cuota alimentaria, el legislador no previó que se debía adjuntar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el despacho agotará la respectiva audiencia de conciliación en la etapa procesal correspondiente, a la luz de lo señalado en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda.

TERCERO: Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder obrante a folio 25, se requiere al accionado para que suscriba el mismo y corrija en lo pertinente el nombre del menor de edad.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 73 de fecha 14 JUL 2021
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario